



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
 Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
 Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del [REDACTED]
 [REDACTED]
 Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
 Número de Acuerdo [REDACTED]

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa denominada [REDACTED] conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El día quince de junio de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], la cual fue dirigida al Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

Verificar el cumplimiento de Terminos y Condicionantes establecidas en el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), mediante oficio número [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Chiapas, a favor del [REDACTED] consistente en:

R E S U E L V E :

PRIMERO - AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, toda vez que el objetivo de la presente resolución de materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivado a las actividades del Proyecto, denominado [REDACTED] las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

1.- Localización: El Proyecto se realizará sobre el vaso y zona federal de la Ribera de Playa Larga, en el cuerpo de agua de la Presa Hidroeléctrica Angel Albino Corzo, municipio de Ostuacán, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) del polígono de producción y de donde se instalarán las jaulas, son las siguientes:

Coordenadas del polígono de Producción

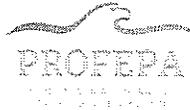
No. de vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
 Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único Responsable del

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Coordenadas donde se instalarán las jaulas;

No. de vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

No. de vértice	X	Y
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]

2.- Superficie a afectar. -Se considera una superficie total para las obras y actividades en el vaso de la presa de 2,800.00 m² y en tierra, un área de usos múltiples de 9 m² (3 m X 3 m), para eviscerado, limpieza y comercialización y un área de 4 m² y 6 m de profundidad, para enterrar los deshechos del eviscerado.

3. la Infraestructura requerida para el proyecto será instalada en el vaso de la [REDACTED]

Infraestructura en agua		
Cantidad	Descripción	Área
14	Jaulas cuadradas	10 m X 20 m cada jaula (1 módulo de 14 jaulas flotantes)



SEGUNDO: La presente autorización del Proyecto, tendrá una vigencia de 15 (quince años), para las actividades de preparación, construcción y operación del Proyecto. El plazo comenzará a partir de la fecha de recepción del presente documento. **Delegación C**

TERCERO: La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Termino Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que la Promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al Proyecto, deberá notificarlo a esta Delegación Federal, quien determinará lo conducente.

CUARTO: La Promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del Proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO. -La Promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- La Promovente, en caso supuesto que decida realizar modificaciones al Proyecto deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los resuelve previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chioasén, Km. 4.5. Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
Tl 01 (951) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted area]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [Redacted]

desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelve y condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, la Promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del Proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que la Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

Delegación Federal de Protección al Ambiente Chiapas.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando en lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en esta, a la información ingresada por la Promovente, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

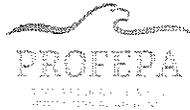
Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, la Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas del Proyecto, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del Proyecto, asimismo deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Previo al inicio de cualquiera actividad a ejecutar del Proyecto, la promovente deberá presentar las coordenadas UTM (Datum WGS84), del área de usos múltiples, y del área donde pretende enterrar los desechos del eviscerado para cada una de las medidas preventivas y de mitigación aprobadas, la Promovente deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, por lo que será la responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes permita a la PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la Promovente, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimiento que se aplicarán, descritos por etapa del Proyecto e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto, se deberá presentar para ser validado por esta Secretaría; y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación, construcción, operación y abandono del Proyecto propuestos por la Promovente.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, la Promovente deberá agregar los programas manifestado en la MIA-P y los que se citan a continuación:

Programa de Vigilancia Ambiental (PVA). Deberá de mencionar y describir como ejecutará cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la promovente en la MIA-P, con el objetivo de vigilar el cumplimiento y ejecución de cada una de las medidas.

Programa de monitoreo y mantenimiento preventivo de las jaulas flotantes. -Deberá describir las acciones o actividades a desarrollar para que las jaulas flotantes se encuentren en óptimas condiciones para su operación, evitando que el escape de especies al vaso de la presa, considerando que la tilapia (*Oreochromis niloticus*) es omnívora e invasora.

Programa de Manejo y Disposición Final de Residuos. - Deberá de identificar por etapa los residuos que se generan, posteriormente deberá de describir cada una de las obras y/o actividades a desarrollar para el almacenamiento, transporte y disposición final de cada tipo de residuos (domésticos, manejo especial y peligrosos).

Plan de contingencias de desastres naturales. - Deberá identificar los principales desastres naturales que se presenten en la zona, y posteriormente deberá de describir las obras y/o acciones preventivas o inmediatas que realizara si se presenta un desastre natural que podría afectar directamente al Proyecto.

Además de los programas anteriores, la Promovente, deberá incluir las medidas consideradas para abatir los impactos ambientales significativos generados por el Proyecto, mediante:

Estudio y monitoreo de la calidad el agua, realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA). - Deberá describir la metodología y las normas que aplicará para tomar las muestras, las coordenadas de los sitios de muestreo, los resultados y el análisis de los parámetros obtenidos del laboratorio.

Estudio y monitoreo de la Ictiofauna. - Deberá describir la metodología a desarrollar y las coordenadas de los sitios de muestreo, asimismo deberá presentar el listado de las especies identificadas y los índices de biodiversidad, con el objetivo de demostrar que la



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
Tl. 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted area]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

operación del Proyecto, no compromete la biodiversidad de las especies de peces nativos en el vaso de la presa.

La Promovente, deberá presentar el calendario de trabajo de cada uno de los programas a desarrollar.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del Proyecto.

Previo al inicio de cualquier actividad del Proyecto, deberá presentar ante esta delegación Federal el PMA, para su validación, una vez validado la Promovente, presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Término Decimo, del presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas. Una vez validado el PMA con sus respectivos programas, la Promovente deberá ejecutar cada una de las obras y/o actividades propuestas y validadas en los programas y en los informes deberá presentar pruebas fehacientes.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 penúltimo párrafo y 83 de la LGEEPA, y 51 párrafo II del REIA, dado que la naturaleza del Proyecto, respecto a la calidad el agua y la especie con la que se pretende operar tilapia (*Oreochromis niloticus*), son factores que podrían comprometer la biodiversidad de las especies nativas en el área de estudio; la Promovente deberá presentar ante esta Delegación Federal, la adquisición de un instrumento de garantía con un monto que corresponderá a los resultados de un estudio técnico-económico debidamente justificado que presente la Promovente, atendiendo el costo económico que respalde el cumplimiento de los programas propuestos por la Promovente en la MIA-P presentada, así como el cumplimiento de los términos y condicionantes desglosando los costos de monitoreo, supervisión e informes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse hacia esta especie por el incumplimiento de los mismos, entre otros que considere necesarios la Promovente, durante la realización del Proyecto.

Dicha propuesta será analizada y validada por esta Delegación Federal previo al inicio de cualquier obra o actividad del Proyecto. Una vez validada la propuesta de garantía, el Promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

5. Queda prohibido en cualquier etapa del Proyecto:

Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio del Proyecto y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.

El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área del Proyecto.

Realizar la apertura de varias brechas de acceso al vaso de la presa, para evitar la afectación innecesaria de la vegetación.

La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, y manejo especial fuera de los sitios establecidos por la Promovente.

La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

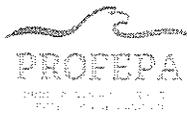


Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante
legal o Administrador Único, Responsable del

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Realizar la descarga directa de aguas residuales al vaso de la presa.

NOVENO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, la Promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicita lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas, El primer informe será presentado a los doce meses después de recibido el presente resolutivo, con los resultados obtenidos complementado con anexos fotográficos y/o videocintas, en original, para todos los Términos y Condicionantes de la presente resolución. Los informes deberán presentarse en original a esta Delegación Federal con copia a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, con el fin de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas, el cual deberá contar con un anexo fotográfico y/o de video donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación.

DECIMO PRIMERO: La presente resolución a favor de la Promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que la Promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la Promovente pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Procuraduría

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el Proyecto ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al Promovente en el presente resolutivo.

DECIMO TERCERO. - La Promovente será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al Proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del Proyecto, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

La Promovente, será la responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción del Proyecto. Por tal motivo, la Promovente deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Resuelve Primero, acaten los Resuelve y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el sitio del Proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DECIMO QUINTO. - La Promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como el original de la presente



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chicomasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
Tl 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas**
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único Responsable del [REDACTED]
 [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de la Promovente, dentro del estado de Chiapas, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día siete de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día nueve de agosto de dos mil veintitrés.

FEDERACIÓN
 FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 CHIAPAS

SEXTO. El día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. El día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO S:

I. Que el suscrito **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
 Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número DF/SGPA/UGA/DIRA/5458/2014, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud de que:

A) No dio cumplimiento al Resuelve Primero numeral 1, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; al haber realizado una ocupación excedente de 81, 535.00 m2, fuera del polígono



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)

Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,

Tel: 01 (961) 34 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

de producción autorizado (42,591 m2), dentro de las siguientes coordenadas geográficas: vértice [Redacted]

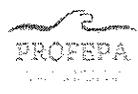
[Redacted]

[Redacted] sin contar con la **AUTORIZACIÓN** para realizar la **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), incumpliendo dichos Resuelve y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B) No dio cumplimiento al Resuelve Primero numeral 2 y 3 y Tercero, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas: debido a que se realizó una afectación adicional al de la superficie autorizada (2800 m2 dentro del vaso de la presa), consistente en **5511.86 m2** que es destinada para la ocupación de infraestructura en agua, consistente en 6 módulos de jaulas flotantes, cuyas superficies no se encuentran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en las que se encuentran las siguientes infraestructuras: **MODULO 1** (en buen estado, con peces vivos en su interior) constante de 05 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 720 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 x 6 m, con una superficie de 72 m2 y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lámina y tubular) de 6 m x 4 m, con una superficie de 24 m2; **MODULO 2** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 02 Jaulas flotantes circulares con una superficie de 353.43 m2 y 02 Jaulas flotantes cuadradas de 12m x 12 m, con una superficie de 288 m2; **MODULO 3** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m X 12 m, con una superficie de 432 m2, 03 Jaulas flotantes cuadradas de 9 m x 9 m, con una superficie de 243 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m2, 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m2, 01 Jaula flotante rectangular de 10 m x 20 m, con una superficie de 200 m2 y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de madera y tubular) de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m2; **MODULO 4** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 432 m2 y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m2; **MODULO 5** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 01 Jaula flotante cuadrada de 7 m x 7 m, con una superficie de 49 m2, 01 jaula de 9 m x 9 m, con una superficie de 81 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 26 m x 6 m, con una superficie de 72 m, 01 Jaula flotante Rectangular de 12 m x 7 m, con una superficie de 84 m2, 02 Jaulas flotantes circulares, con una superficie de 353.43 m2, 01 Bodega de alimentos de almacenamiento de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m2; **MODULO 6** (en buen estado, con peces vivos en su interior), 06 Jaulas flotantes cuadradas 12 m x 12 m, con una superficie de 864 m2, 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas 9 m x 9 m, con una superficie de 162 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m2, 04 Jaulas flotantes rectangulares, de 10 m x 20 m, con una superficie de 800 m2, 02 Bodegas de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de lámina y tubular), de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m2; obras que en su totalidad suman una **superficie excedente de 5511.86 m2.**



Federal de
Ambiente
Chiapas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[REDACTED]

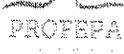
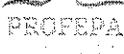
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Así mismo dentro de la superficie autorizada (2800 m² dentro del vaso de la presa), se realizó una **ocupación excedente 33,165 m²**, sin contar con la **AUTORIZACIÓN** para realizar la **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), incumpliendo dicho Término y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

C) No dio cumplimiento al Resuelve Sexto, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas:

al no haber presentado la autorización para la ampliación de la infraestructura del proyecto denominado "Engorda de mojarra tilapia en Jaulas Flotantes de la Sociedad de Producción Rural El Diamante de Playa Larga S.P.R. de R.L., municipio de Ostucán, Chiapas", otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la instalación excedente de 13 jaulas flotantes y las 2 bodegas de almacenamiento de peces dentro de la superficie autorizada (2,800 m²), así como la ocupación de una superficie dentro del polígono de producción de 81, 535.00 metros cuadrados dentro de la cual se encuentran las siguientes infraestructuras: **MODULO 1** (en buen estado, con peces vivos en su interior) constante de 05 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 720 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 x 6 m, con una superficie de 72 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lámina y tubular) de 6 m x 4 m, con una superficie de 24 m²; **MODULO 2** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 02 Jaulas flotantes circulares con una superficie de 353.43 m² y 02 Jaulas flotantes cuadradas de 12m x 12 m, con una superficie de 288 m²; **MODULO 3** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m X 12 m, con una superficie de 432 m², 03 Jaulas flotantes cuadradas de 9 m x 9 m, con una superficie de 243 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m², 01 Jaula flotante rectangular de 10 m x 20 m, con una superficie de 200 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de madera y tubular) de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m²; **MODULO 4** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 432 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m²; **MODULO 5** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 01 Jaula flotante cuadrada de 7 m x 7 m, con una superficie de 49 m², 01 jaula de 9 m x 9 m, con una superficie de 81 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 26 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 01 Jaula flotante Rectangular de 12 m x 7 m, con una superficie de 84 m², 02 Jaulas flotantes circulares, con una superficie de 353.43 m², 01 Bodega de alimentos de almacenamiento de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m²; **MODULO 6** (en buen estado, con peces vivos en su interior), 06 Jaulas flotantes cuadradas 12 m x 12 m, con una superficie de 864 m², 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas 9 m x 9 m, con una superficie de 162 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 04 Jaulas flotantes rectangulares, de 10 m x 20 m, con una superficie de 800 m², 02 Bodegas de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de lámina y tubular), de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m²; obras que en su totalidad suman una **superficie excedente de 5511.86 m²**, mismas que no se encuentran enlistadas en el Término primero del oficio número [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chichasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T. 01 (86) 14 030 20. www.profeпа.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

incumpliendo dicho Resuelve y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D) No dio cumplimiento a la Condicionante 1, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número DF/SGPA/UGA/DIRA/5458/2014, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas: al no haber presentado la evidencia documental de cumplimiento de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas del Proyecto denominado [Redacted]

[Redacted] incumpliendo de esta forma lo establecido en dicha Condicionante y el artículo 44 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E) No dio cumplimiento a la Condicionante 2, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas: al no haber presentado la evidencia documental donde indique las coordenadas UTM (Datum WGS84), del área de usos múltiples y del área donde pretende enterrar los desechos del eviscerado, incumpliendo de esta forma lo establecido en dicha Condicionante y el artículo 44 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

F) No dio cumplimiento a la Condicionante 3, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas: al no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto denominado [Redacted] debidamente validado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple con dicha Condicionante y el artículo 44 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

G) No dio cumplimiento a la Condicionante 4, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas: al no haber presentado la evidencia documental de la adquisición de un instrumento de garantía con un monto que correspondiera a los resultados de un estudio técnico-económico debidamente justificado, mismo que debió presentar ante la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

**Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante
legal o Administrador Único, Responsable del**

S.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple con esta
Condicionante y los artículos 35 penúltimo párrafo y 83 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 51 párrafo II del Reglamento de
la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de
Evaluación del Impacto Ambiental.

**H) No dio cumplimiento a la Condicionante Novena del resolutivo de la
Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida
en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de
septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal
de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de
Chiapas:** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de
enero de dos mil doce, ya que No presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales (SEMARNAT) los INFORMES ANUALES de cumplimiento de
TERMINOS y CONDICIONANTES, del proyecto denominado "Engorda de mojarra
tilapia en Jaulas Flotantes de la Sociedad de Producción Rural El Diamante de
Playa Larga S.P.R. de R.L., municipio de Ostucán, Chiapas", correspondientes a las
anualidades del 2015 al 2023, incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35
fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
45 fracción I y II, 47, y 48, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el
acuerdo de inicio de procedimiento antes citado imponer a la empresa denominada
[REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos
la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original
de la **AUTORIZACIÓN** para realizar la **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), derivado de las
modificaciones señaladas en los incisos A, B y C del punto PRIMERO, del presente
proveído (superficie y obras adicionales), del proyecto original [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento a los Resueltos
Primero numerales 2 y 3, Tercero y Sexto, de la autorización otorgada por la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio
[REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce,
expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos
la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original
de **CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, CONTROL,
MITIGACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN** propuestas para la realización de
las distintas etapas del Proyecto denominado [REDACTED]
[REDACTED] en cumplimiento a la Condicionante 1, del resolutivo
de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en
el oficio número [REDACTED], de fecha quince de septiembre de
dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29032,
Tl. 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **EVIDENCIA DOCUMENTAL DONDE INDIQUE LAS COORDENADAS UTM (DATUM WGS84), DEL ÁREA DE USOS MÚLTIPLES, Y DEL ÁREA DONDE PRETENDE ENTERRAR LOS DESHECHOS DEL EVISCERADO**, en relación al Proyecto denominado [Redacted], en cumplimiento a la Condicionante 2, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)** del Proyecto denominado [Redacted] debidamente validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a la Condicionante 3, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la evidencia documental de la **ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE GARANTÍA** con un monto que correspondiera a los resultados de un estudio técnico-económico debidamente justificado, validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a la Condicionante 4, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de los **INFORMES ANUALES** de cumplimiento de **TERMINOS y CONDICIONANTES**, del proyecto denominado [Redacted] correspondientes a las anualidades del 2015 al 2022, previamente presentado (acuse) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en cumplimiento a la **CONDICIONANTE NOVENA** de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce.

V. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 35 fracción I y II y penúltimo párrafo, 28, 44 fracción III, 45 fracción I y II, 47, 48 y 51 párrafo II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante
legal o Administrador Único, Responsable del

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...
Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o"

...
La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada,
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata. En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

Artículo 44.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Ch



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29032.
T. 01 (861) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [Redacted]

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

...

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono."

Artículo 51.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

...

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

VI. Que, como resultado de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis realizado a cada una de las irregularidades planteadas, tomando en consideración todas y cada uno de los elementos de pruebas presentados:

I.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso A)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la

[Redacted]

en el escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés manifestó lo siguiente:

PRIMERO. En el apartado PRIMERO del Acuerdo, inciso A), se señaló: "falta de autorización para realizar la modificación al Proyecto"; y como medida correctiva se me requiere para presentar la autorización correspondiente para haber realizado la modificación del Proyecto denominada

[Redacted]

[Redacted] (Proyecto) el cual inspeccionado, al respecto, es menester señalar ante usted que, con fecha 28 de junio del 2023, se hizo del conocimiento de la Representación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Chiapas, en calidad de Aviso de Obras de Emergencia, las afectaciones a la zona del Proyecto por efecto de la reducción de los niveles de agua derivado de la reducción en los niveles de la presa por efecto de la extracción de la Central





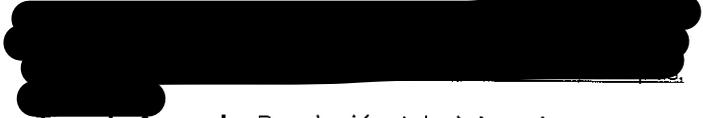
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del



Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

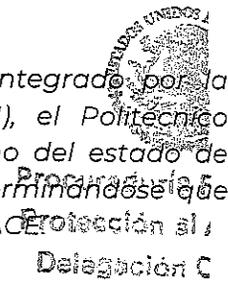
Número de Acuerdo: [Redacted]

Hidroeléctrica de 700 a 870 metros cúbicos por segundo, a partir del segundo semestre del año 2022, situación por la que se presentó un evidente reducción del tirante de agua en el área autorizada para el desarrollo del Proyecto, esta reducción de los niveles de la presa han descubierto una serie de troncos, los cuales se ubican al interior del polígono autorizado a lo que comúnmente llamamos palizada, los cuales entorpecen nuestras operaciones cotidianas, así como a los equipos de cultivo. Por tal motivo, solicito que esta información sea corroborada por parte de esa Representación de Protección Ambiental en calidad de información vinculante, ante la Comisión de Manejo de las Presas del Río Grijalva, específicamente los acuerdos que se tomaron en su momento durante la segunda sesión ordinaria.

Con la instauración del nuevo modelo de extracción de agua para las presas del estado de Chiapas, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su Director General, con fecha 18 de octubre de 2020, en un acto encabezado por el mandatario federal Andrés Manuel López Obrador en Ostucacán, Chiapas, señalo que la CFE y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) han definido el ajuste del modelo de generación y despacho de las centrales hidroeléctricas con las siguientes características:

Establecer criterios de operación eficiente y segura de los embalses para garantizar una operación continua y sustentable.

El Comité de Grandes Presas establecerá estos criterios (Comité integrado por la CONAGUA, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Politécnico Nacional, la Secretaría de Marina (SEMAR), Protección Civil, Gobierno del estado de Chiapas y el Centro Nacional de Control de Energías (CENACE). Determinándose que dichos criterios serán obligatorios para el despacho que realiza la CENACE



Lo cual implica mantener un caudal permanente que asegure la generación de energía durante todo el año, teniendo así desfogues constantes y ordenados para evitar afectaciones.

El CENACE, como órgano descentralizado cuyo objetivo es ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), despachará prioritariamente y permanente en la generación de las hidroeléctricas, eliminando la preferencia a las generaciones privadas.

El caudal descrito se denomina caudal ecológico, que se determina mediante el registro histórico de escurrimientos de por lo menos 20 años.

Del mismo modo se ha declarado que para la operación de la Presa Peñitas en este nuevo modelo, se deberá de mantener un caudal ecológico constante de 300 metros cúbicos por segundo en la Presa, garantizando el agua potable para la ciudad de Villahermosa todo el año y una generación constante.

Por lo que se mantendrá el nivel de la Presa en los límites mínimos de operación, es decir, entre la cota 85 y 86 de metros por segundo. Asimismo, se reconoce que es necesario detener la proliferación de lirio acuático en el vaso de [Redacted] cual genera grandes problemas a la maquinaria de la Hidroeléctrica

Aunado a lo anterior, en la Central Hidroeléctrica Peñitas se ha observado la presencia de lirio acuático desde el año 2007. El lirio causa afectaciones en la navegación fluvial, la



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carratera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
Tl: 01 (951) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [Redacted]

producción acuícola y la operación de las unidades de generación. Desde el año 2021, se han extraído 27 mil metros cúbicos de la planta y para el 2022, se programó y logró una extracción de 25 mil metros cúbicos más.

En ese sentido, la presencia del lirio acuático y las condiciones del bajo nivel de agua en las que actualmente opera la Presa Peñita, provocaron que como medida emergente tuviéramos que reubicar los equipos de acuicultura que nos fueron autorizados a otras áreas con un mayor flujo de agua y menos presencia de lirio acuático permitiendo así la adecuada operación de nuestra actividad y evitando el riesgo de dañar los equipos hasta quedar inservibles, ya que los sitios seleccionados son áreas en donde los flujos de agua permiten un mayor desplazamiento de las grandes poblaciones de lirio acuático que dominan el interior de la Presa.

Lo anterior se realizó conforme lo que se establece en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), de tal forma que se dio Aviso en calidad de obras de emergencia a la SEMARNAT, considerando la situación que prevalece al interior de la Presa, específicamente en la zona del Proyecto, resultando hasta el momento una medida positiva, ya que no se ha ocasionado ningún tipo de daño, afectación al ambiente, a la vida silvestre o a la salud pública, tampoco se han generado desequilibrios ecológicos que comprometan la estabilidad de los recursos naturales presentes en la zona o bien la afectación a los recursos naturales de la biodiversidad.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

A continuación, se muestran las imágenes correspondientes a las gestiones realizadas a partir de la recepción de la prueba ofertada en las observaciones del Acta de inspección y que ya obra en actuaciones del Expediente en el que se actúa.

Prueba que sin duda alguna debe ser reconocida por esa dependencia federal y debidamente valorada al momento de resolver, ya que demuestra que, en su momento, tramitamos ante la SEMARNAT lo concerniente al Aviso de Obras de Emergencia.

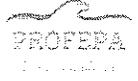
Por otra parte, es menester señalar que, una vez concluido el proceso de análisis y modificaciones del proyecto, que en este momento se están formulando por parte de nuestro personal técnico para su gestión ante la SEMARNAT y cumpliendo con las formalidades correspondientes, consideramos que en el transcurso del presente procedimiento administrativo tendremos la autorización correspondiente para su exhibición ante esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

De igual forma mediante el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la [Redacted]

[Redacted]

[Redacted], manifestó lo que a continuación se señala:

SEPTIMO. Respecto a la reubicación de nuestros equipos, es menester informar a la dependencia a su merecido cargo que derivado de la reducción en los niveles de la presa por efecto de la extracción de la central hidroeléctrica a partir del segundo semestres del año 2022, se ha visto una disminución tirante de agua en el área autorizada para el desarrollo de nuestro proyecto, resta reducción de los niveles de la presa han descubierto una serie de troncos los cuales se ubican al interior del polígono autorizado a lo que comúnmente llamamos palizada, la cual entorpece nuestras operaciones cotidianas, así como los equipos de cultivo. Esta información puede ser corroborada como parte de los





acuerdos celebrados en el seno de la Comisión de Manejo de las Presas del Río Grijalva, durante su segunda sesión ordinaria

Asimismo, con la instauración del nuevo modelo de extracción de agua para las presas del estado de Chiapas, la Comisión Federal de Electricidad a través de su Director General con fecha 18 de octubre de 2020 en un acto encabezado por el Mandatario Andrés Manuel López Obrador en Ostuacán, Chiapas, señaló que la Comisión Federal de Electricidad y CONAGUA han definido el ajuste del modelo de generación y despacho de las centrales hidroeléctricas con las siguientes características:

Establecer criterios de operación eficiente y segura de los embalses para garantizar una operación continua y sustentable.

El Comité de Grandes Presas establecerá estos criterios (Comité integrado por Conagua, UNAM, Politécnico Nacional, Semar, Protección Civil, gobierno del estado, Cenace. Dichos criterios serán obligatorios para el despacho que realiza Cenace.

Mantener un caudal permanente que asegure la generación de energía durante todo el año, teniendo así desfuegos constantes y ordenados para evitar afectaciones.

El Cenace despachará prioritariamente y permanente en la generación de las hidroeléctricas, eliminando la preferencia a las generaciones privadas.

El caudal descrito se denomina caudal ecológico, que se determina mediante el registro histórico de escurrimientos de al menos 20 años. Del mismo modo ha declarado que para la operación de la Presa Peñitas en este nuevo modelo, deberá de mantener un caudal ecológico constante de 300 metros cúbicos por segundo en la presa, garantizando el agua potable para la ciudad de Villahermosa todo el año y una generación constante.

Mantendrá el nivel de la Presa en los límites mínimos de operación, es decir, entre la cota 85 y 86 de metros por segundo. Asimismo, reconoce que es necesario detener la proliferación de lirio acuático en el vaso de la Presa Peñitas, el cual genera grandes problemas a la maquinaria de la Hidroeléctrica

Hoy día la presencia del lirio acuático aunado a las condiciones bajo las cuales actualmente opera [Redacted] con la reducción en los niveles de agua, ha traído en consecuencia la decisión de que parte de nuestros equipos se reubiquen en áreas de un mayor flujo de agua que permitan su adecuada operación evitando el riesgo de dañarlos y quedar inservibles, reubicándolos en áreas en donde los flujos de agua permiten un mayor desplazamiento de las grandes poblaciones de lirio acuático que dominan el interior de la presa.

Así mismo, mediante el escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación a mi cargo, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la [Redacted]

exhibió el siguiente medio probatorio:

- **Documental privada.** Consistente en copia cotejada con el original del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la [Redacted]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

[Redacted]

En ese orden de ideas, y en cuanto a la prueba anteriormente transcrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

De las manifestaciones vertidas con anterioridad, se puede colegir que la [Redacted] en su carácter de Presidenta de la [Redacted]

[Redacted] **RECONOCE DE MANERA EXPRESA** que las actividades de su representada se realizaron fuera del polígono de producción autorizado mediante el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, argumentando que debido a que en el segundo semestre del año dos mil veintidós, se redujeron los niveles de agua dentro del área autorizada para el desarrollo del proyecto denominado

[Redacted] [Redacted], por lo que quedaron al descubierto una serie de troncos los cuales se ubican al interior del polígono autorizado a lo que comúnmente se le denomina como "palizada", lo cual afectaba las operaciones cotidianas, así como los equipos de cultivo de su representada.

Así mismo, pretende justificar su actuar, refiriendo que debido a la presencia del lirio acuático y las condiciones del bajo nivel de agua en las que actualmente opera la Presa Peñita, provocaron que como medida emergente reubicaran los equipos de acuacultura que les fueron autorizados a otras áreas con un mayor flujo de agua y menos presencia de lirio acuático permitiendo así la adecuada operación, evitando el riesgo de dañar los equipos hasta quedar inservibles, situación por la cual mediante el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés informó de esta situación a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas. Ante ese argumento, resulta necesario realizar un análisis jurídico a los dispositivos jurídicos invocados por la [Redacted], [Redacted]

[Redacted], para ello resulta necesario transcribir el numeral 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 7o.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

De lo anteriormente transcrito, se puede colegir que no se requiere presentar una Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

realización de obras o actividades que se realicen ante la inminencia de un desastre, cuya finalidad de las mismas será prevenir, para salvar una situación de emergencia, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, sin embargo en el caso que nos ocupa, la [REDACTED]

[REDACTED] en ningún momento acredito que haya existido una situación de riesgo o emergencia, toda vez que el hecho de que hayan disminuido los niveles de agua dentro del área autorizada, no puede ser considerada como tal, en virtud de que este hecho solamente afectaba la operatividad de las actividades acuícolas que desarrolla la persona moral sujeta a procedimiento, máxime que el plazo para informar la realización de obras o actividades que se realicen con fines preventivos o para salvar una situación de emergencia, deben ser informadas como ya se refirió, en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su inicio, sin embargo en el caso en concreto, las actividades que la sujeta a procedimiento pretende justificar bajo este supuesto, ocurrieron en el segundo semestre del año dos mil veintidós y fueron informadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, es decir una anualidad posterior a su realización.

Bajo esa premisa queda debidamente acreditado que la [REDACTED]

[REDACTED] si se encuentra obligada a solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **AUTORIZACIÓN** para realizar la **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO** denominado "Engorda de mojarra tilapia en Jaulas Flotantes de la Sociedad de Producción Rural El Diamante de Playa Larga S.P.R. de R.L., municipio de Ostuacán, Chiapas", toda vez que realizó una ocupación excedente de **81, 535.00 m2**, fuera del polígono de producción autorizado, dentro de las siguientes coordenadas geográficas: vértice [REDACTED]

[REDACTED] Por estas razones esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad administrativa señalada en el Considerando III, inciso a) de la presente resolución administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA**, por lo que la [REDACTED]

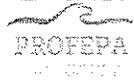
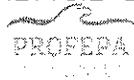
[REDACTED], es administrativamente responsable de haber contraviniendo los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso B)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [REDACTED]

en el escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés manifestó lo siguiente:

Al respecto, cabe mencionar que no se señala, precisa o bien no se circunstancia en el cuerpo del acta de inspección el modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se realizó la afectación en comento, entendida esta como el daño al ambiente (la pérdida, el cambio, el deterioro, el menoscabo, la afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan), por lo que es evidente lo improcedente que resulta la utilización del término AFECTACIÓN, ya que en ningún momento se ha medido, comprobado o determinado dicha afectación.

Adicionalmente a los antes señala, es de reconocerse que nuestras actividades asociadas al cultivo y engorda de mojarra tilapia, se encuentran debidamente autorizadas en materia de impacto ambiental, por lo que se puede identificar que en el cuerpo del acta NO SE ENCUENTRA CIRCUNSTANCIADO NINGUN TIPO DE DAÑO, AFECTACIÓN AL AMBIENTE, A LA VIDA SILVESTRE O A LA SALUD PÚBLICA O LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T. 01 (951) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

ECOLÓGICOS QUE COMPROMETAN LA ESTABILIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN LA ZONA O BIEN LA AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD.

Por el contrario, en el cuerpo del citado Acuerdo, así como dentro del acta de inspección, tal y como en su momento lo señalé en las observaciones correspondientes que se formalizaron en la comparecencia efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la LGEEPA, durante el ofrecimiento de observaciones y pruebas respecto a los hechos inscritos en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental no se reconocen y acreditan las acciones realizadas de manera favorable a la protección y a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

De lo anteriormente transcrito, se puede colegir que la [Redacted]

[Redacted] pretende justificar su actuar, argumentando que dentro del acta de inspección número [Redacted] de fecha veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, no se señala, precisa o bien no se circunstancia el modo, tiempo y lugar en el que se ocasionó la afectación, sin embargo del contenido argumentos que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carecen de valor y eficacia probatoria, en virtud de que los inspectores federales actuantes advirtieron una afectación adicional al de la superficie autorizada (2800 m2 dentro del vaso de la presa), consistente en **5511.86 m2**, que es destinada para la ocupación de infraestructura en agua, consistente en 6 módulos de jaulas flotantes, cuyas superficies no se encuentran autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en las que se encuentran las siguientes infraestructuras: **MODULO 1** (en buen estado, con peces vivos en su interior) constante de 05 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 720 m2; 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 x 6 m, con una superficie de 72 m2 y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lámina y tubular) de 6 m x 4 m, con una superficie de 24 m2; **MODULO 2** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 02 Jaulas flotantes circulares con una superficie de 353.43 m2 y 02 Jaulas flotantes cuadradas de 12m x 12 m, con una superficie de 288 m2; **MODULO 3** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m X 12 m, con una superficie de 432 m2, 03 Jaulas flotantes cuadradas de 9 m x 9 m, con una superficie de 243 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m2, 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m2, 01 Jaula flotante rectangular de 10 m x 20 m, con una superficie de 200 m2 y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de madera y tubular) de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m2; **MODULO 4** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 432 m2 y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m2; **MODULO 5** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 01 Jaula flotante cuadrada de 7 m x 7 m, con una superficie de 49 m2, 01 jaula de 9 m x 9 m, con una superficie de 81 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 26 m x 6 m, con una superficie de 72 m, 01 Jaula flotante Rectangular de 12 m x 7 m, con una superficie de 84 m2, 02 Jaulas flotantes circulares, con una superficie de 353.43 m2, 01 Bodega de alimentos de almacenamiento de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m2; **MODULO 6** (en buen estado, con peces vivos en su interior), 06 Jaulas flotantes cuadradas 12 m x 12 m, con una superficie de 864 m2, 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas 9 m x 9 m, con una superficie de 162 m2, 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m2, 04 Jaulas flotantes rectangulares, de 10 m x 20 m, con una superficie de 800 m2, 02 Bodegas de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de lámina y tubular), de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m2; obras que en su totalidad suman una **superficie excedente de 5511.86 m2**.



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3

dentro de las siguientes coordenadas geográficas: vértice [REDACTED]

[REDACTED]. Así mismo dentro del Así mismo dentro de la superficie autorizada (2800 m² dentro del vaso de la presa), se realizó una afectación excedente 33.165 m².

Lo anterior, en contravención a lo establecido en el Resuelve Primero numeral 2 y 3 y Tercero, del resolutive de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, mismo que a letra señala lo siguiente:

2.- Superficie a afectar. -Se considera una superficie total para las obras y actividades en el vaso de la presa de 2,800.00 m² y en tierra, un área de usos múltiples de 9 m² (3 m X 3 m), para eviscerado, limpieza y comercialización y un área de 4 m² y 6 m de profundidad, para enterrar los desechos del eviscerado.

Por lo anterior, queda debidamente establecido que [REDACTED]

[REDACTED] realizó una afectación adicional al de la superficie autorizada (2800 m² dentro del vaso de la presa), consistente en 5511.86 m², que es destinada para la ocupación de infraestructura en agua, consistente en 6 módulos de jaulas flotantes, cuyas superficies no se encuentran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en las que se encuentran las siguientes infraestructuras: MODULO 1 (en buen estado, con peces vivos en su interior) constante de 05 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 720 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 x 6 m, con una superficie de 72 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lámina y tubular) de 6 m x 4 m, con una superficie de 24 m²; MODULO 2 (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 02 Jaulas flotantes circulares con una superficie de 353.43 m² y 02 Jaulas flotantes cuadradas de 12m x 12 m, con una superficie de 288 m²; MODULO 3 (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m X 12 m, con una superficie de 432 m², 03 Jaulas flotantes cuadradas de 9 m x 9 m, con una superficie de 243 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m², 01 Jaula flotante rectangular de 10 m x 20 m, con una superficie de 200 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de madera y tubular) de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m²; MODULO 4 (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 432 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m²; MODULO 5 (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 01 Jaula flotante cuadrada de 7 m x 7 m, con una superficie de 49 m², 01 jaula de 9 m x 9 m, con una superficie de 81 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 26 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 01 Jaula flotante Rectangular de 12 m x 7 m, con una superficie de 84 m², 02 Jaulas flotantes circulares, con una superficie de 353.43 m², 01 Bodega de alimentos de almacenamiento de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m²; MODULO 6 (en buen estado, con peces vivos en su interior), 06 Jaulas flotantes cuadradas 12 m x 12 m, con una superficie de 864 m², 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas 9 m x 9 m, con una superficie de 162 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 04 Jaulas flotantes rectangulares, de 10 m x 20 m, con una superficie de 800 m², 02 Bodegas de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de lámina y tubular), de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m²; obras que en su totalidad suman una superficie excedente de 5511.86 m².

Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que la [REDACTED]

NO DESVIRTUA NI SUBSANA la irregularidad señalada en el Considerando III, inciso B), de la presente resolución



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del [Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [Redacted]

administrativa, incumpliendo dicho con lo establecido en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso C)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [Redacted]

en el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés manifestó lo siguiente:

Respecto un mayor número de jaulas, es pertinente señalar que, bajo las condiciones operativas actuales no se aumentado la densidad de cultivo, lo cual se ha visto reflejado en la prevalencia de las condiciones que fueron observadas por parte de los inspectores actuantes.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sujeta a procedimiento solamente se limitó a señalar que dada las condiciones actuales de operatividad de las actividades que realiza su representada no se a aumentado la densidad de cultivo, sin embargo, de lo asentado por los inspectores actuantes dentro del acta de inspección número [Redacted] **de fecha veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, en específico en la verificación del Resuelve Sexto, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, el personal actuante observó que dentro de la superficie autorizada (2,800 m²) se encuentra una instalación excedente de 13 jaulas flotantes y 2 bodegas de almacenamiento de peces, en tanto que dentro del polígono excedente de 81, 535.00 metros Cuadrados, se encuentran instaladas las siguientes infraestructuras no autorizadas: **MODULO 1** (en buen estado, con peces vivos en su interior) constante de 05 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 720 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 x 6 m, con una superficie de 72 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lámina y tubular) de 6 m x 4 m, con una superficie de 24 m²; **MODULO 2** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 02 Jaulas flotantes circulares con una superficie de 353.43 m² y 02 Jaulas flotantes cuadradas de 12m x 12 m, con una superficie de 288 m²; **MODULO 3** (en buen estado, con peces vivos en su interior) constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m X 12 m, con una superficie de 432 m², 03 Jaulas flotantes cuadradas de 9 m x 9 m, con una superficie de 243 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m², 01 Jaula flotante rectangular de 10 m x 20 m, con una superficie de 200 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de madera y tubular) de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m²; **MODULO 4** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 03 Jaulas flotantes cuadradas de 12 m x 12 m, con una superficie de 432 m² y 01 Bodega de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m²; **MODULO 5** (en buen estado, con peces vivos en su interior), constante de 01 Jaula flotante cuadrada de 7 m x 7 m, con una superficie de 49 m², 01 jaula de 9 m x 9 m, con una superficie de 81 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 26 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 01 Jaula flotante Rectangular de 12 m x 7 m, con una superficie de 84 m², 02 Jaulas flotantes circulares, con una superficie de 353.43 m², 01 Bodega de alimentos de almacenamiento de peces (elaborado de Lona y tubular) de 3 m x 3 m, con una superficie de 9 m²; **MODULO 6** (en buen estado, con peces vivos en su interior), 06 Jaulas flotantes cuadradas 12 m x 12 m, con una superficie de 864 m², 01 Jaula flotante cuadrada de 4 m x 4 m, con una superficie de 16 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas 9 m x 9 m, con una superficie de 162 m², 02 Jaulas flotantes cuadradas de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m², 04 Jaulas flotantes rectangulares, de 10 m x 20 m, con una superficie de 800 m², 02 Bodegas de almacenamiento de alimentos de peces (elaborado de lámina y tubular), de 6 m x 6 m, con una superficie de 72 m²; obras que en su totalidad suman una **superficie excedente de 5511.86 m²**, mismas que no se encuentran enlistadas en el Termino primero del oficio número [Redacted], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo. numerales 1. 2 v 3



la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

Bajo esa premisa, se advierte que dentro de los autos que integran el expediente en el que se actúa, la [REDACTED] no ofertó ningún medio probatorio convincente en relación a la irregularidad señalada en el Considerando III, inciso C) del presente resolutivo. Por lo que [REDACTED]

NO DESVIRTÚA NI SUBSANA dicha irregularidad, Por lo se determina que es administrativamente responsable de haber contraviniendo los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso D)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [REDACTED]

en el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

TERCERO. Respecto a la Condicionante 1 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), contenida en el oficio No [REDACTED], de fecha 15 de septiembre de 2014, las cual refiere la presentación del documento original en el que conste el CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, CONTROL, MITIGACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN propuestas para la realización de las distintas etapas del Proyecto, sobre el particular, es importante mencionar que en el documento denominado ANEXO 1 que se presenta acompañado al presente escrito, se exhibe el documento original del CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, MITIGACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas para la realización de las distintas etapas del Proyecto. (Sic)

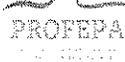
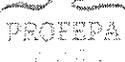
Así mismo, mediante el escrito fechado el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, presentó copia cotejada con el original del escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficina de Representación Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas con fecha catorce del mismo mes y año, mediante el cual la [REDACTED]

presentó la evidencia documental del CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, CONTROL, MITIGACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas dentro de las manifestación de impacto ambiental correspondiente.

En ese orden de ideas, y en cuanto a la prueba anteriormente transcrita, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta autoridad, a la prueba anteriormente descrita, se puede advertir que la [REDACTED]

[REDACTED] dio cumplimiento a lo señalado en la irregularidad administrativa señalada en **CONSIDERANDO III, inciso D)**, de la presente resolución administrativa, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene por **SUBSANADA** la irregularidad anteriormente señalada, sin embargo al momento de realizar la multicitada de inspección, el visitado incumplió con lo establecido en el artículo 44 fracción III del Reglamento de





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [Redacted]

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso E)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la C. Eunice García Romero, en su carácter de Presidenta de la Sociedad de Producción Rural El Diamante de Playa Larga S.P.R. de R.L., en el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

CUARTO. Respecto al cumplimiento de las condicionantes, es importante señalar que no obstante a las condiciones actuales bajo las cuales se desarrolla el proyecto al interior de la presa peñitas, de las cuales en el punto SEPTIMO me permitiré hacer mención, con fecha 19 de junio del 2023, se presentó el cumplimiento del punto 2, en el documento anexo denominado PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, al interior del documento en la página 02 de 56 se presentan las coordenadas geográficas Datum WGS84 del área de usos múltiples así como de la fosa de desechos. (Sic)

Así mismo, mediante el escrito referido, presentó copia del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficina de Representación Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas con fecha catorce del mismo mes y año, mediante el cual la [Redacted]

[Redacted] presentó para su validación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto denominado "Engorda de mojarra tilapia en Jaulas Flotantes de la [Redacted] [Redacted] plan que de igual forma fue ofertado por la sujeta a procedimiento mediante el escrito de referencia, mismo que su página dos señala lo siguiente:

Las coordenadas geográficas UTM Datum WGS84 del área de uso múltiples es la siguiente: coordenada este [Redacted], coordenada norte [Redacted]

Las coordenadas donde es pretende colocar la fosa de desechos es la siguiente: coordenada este [Redacted], coordenada norte [Redacted]

En ese orden de ideas, y en cuanto a la prueba anteriormente transcrita, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta autoridad, a la prueba anteriormente descrita, se puede advertir que la [Redacted]

[Redacted] cumplimiento de manera extemporánea a la irregularidad administrativa señalada en el **CONSIDERANDO III, inciso E)**, de la presente resolución administrativa, en virtud de que previo al inicio de cualquier actividad a ejecutar del Proyecto, la persona moral sujeta a procedimiento debió proporcionar las coordenadas UTM (Datum WGS84), del área de usos múltiples, y del área donde pretendía enterrar los desechos del eviscerado,, tal y como lo señala la Condicionante 2, del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [Redacted], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene por **SUBSANADA** la irregularidad anteriormente señalada.



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo. numerales 1, 2 y 3

Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3

- c. Programa de Manejo y Disposición Final de Residuos. - Deberá de identificar por etapa los residuos que se generan, posteriormente deberá de describir cada una de las obras y/o actividades a desarrollar para el almacenamiento, transporte y disposición final de cada tipo de residuos (domésticos, manejo especial y peligrosos).
- d. Plan de contingencias de desastres naturales. - Deberá identificar los principales desastres naturales que se presenten en la zona, y posteriormente deberá de describir las obras y/o acciones preventivas o inmediatas que realizara si se presenta un desastre natural que podría afectar directamente al Proyecto.

Además de los programas anteriores, la Promovente, deberá incluir las medidas consideradas para abatir los impactos ambientales significativos generados por el Proyecto, mediante:

- e. Estudio y monitoreo de la calidad el agua, realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA). - Deberá describir la metodología y las normas que aplicará para tomar las muestras, las coordenadas de los sitios de muestreo, los resultados y el análisis de los parámetros obtenidos del laboratorio.
- f. Estudio y monitoreo de la Ictiofauna. - Deberá describir la metodología a desarrollar y las coordenadas de los sitios de muestreo, asimismo deberá presentar el listado de las especies identificadas y los índices de biodiversidad con el objetivo de demostrar que la operación del Proyecto, no compromete la biodiversidad de las especies de peces nativos en el vaso de la presa.

La Promovente, deberá presentar el calendario de trabajo de cada uno de los programas a desarrollar.

Procuraduría Fe
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas
Delegación Ch

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del Proyecto.

Previo al inicio de cualquier actividad del Proyecto, **deberá presentar ante esta delegación Federal el PMA, para su validación**, una vez validado la Promovente, presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Término Decimo, del presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas. Una vez validado el PMA con sus respectivos programas, la Promovente deberá ejecutar cada una de las obras y/o actividades propuestas y validadas en los programas y en los informes deberá presentar pruebas fehacientes.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Plan de Manejo Ambiental (PMA) debe incluir las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimiento que se aplicarán, descritos por etapa del Proyecto e impactos que se atenderán e incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación, construcción, operación y abandono del Proyecto propuestos por la Sociedad de [REDACTED], el cual obligatoriamente debe ser validado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que en el caso en concreto no aconteció, debido a que la [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único Responsable del [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [REDACTED]

[REDACTED] presentó evidencia documental con la cual acreditará que el citado Plan fue aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por estas razones esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad administrativa señalada en el Considerando III, inciso F) de la presente resolución administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA**, por lo que la [REDACTED] es administrativamente responsable de haber contraviniendo el artículo 44 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

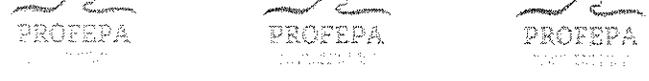
En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso G)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [REDACTED] en los escritos fechados los días dos y catorce de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, manifestó literalmente lo siguiente:

SEXO. Con relación al cumplimiento de la Condicionante 4, respecto a la presentación de garantía por un monto correspondiente a los resultados del Estudio Técnico Económico (ETE) debidamente justificado y validado por la Representación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chiapas, es importante mencionar que se presenta como ANEXO 2 de forma adjunta a la presente comparecencia el documento mediante el cual se evidencia la presentación del ETE debidamente justificado, el cual se encuentra en espera de su validación por parte de la Representación Federal de la SEMARNAT para la adquisición de la garantía correspondiente. No obstante, es de reconocerse bien que ha quedado asentado en el cuerpo del Acto de Inspección que NO SE SEÑALA NINGUN TIPO DE DAÑO, AFECTACIÓN AL AMBIENTE, A LA VIDA SILVESTRE O A LA SALUD PÚBLICA, NI LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS QUE COMPROMETA LA ESTABILIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN LA ZONA O BIEN LA AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD.

Así mismo, mediante el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés [REDACTED] [REDACTED] presentó copia cotejada con el original del escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual presentó ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, el Estudio Técnico Económico el cual integra el costo económico de los términos y condicionantes propuestos en la MIA-P.

En ese orden de ideas y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

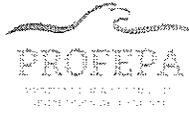
De lo anterior se puede colegir que la sujeta a procedimiento pretende justificar su actuar, argumentando que ya presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio Técnico Económico (ETE), del [REDACTED] [REDACTED], sin embargo dentro del expediente en el que se actúa no obra constancia alguna en la que acredite que haya sido validado por la autoridad emisora, es decir por la SEMARNAT, toda vez que la Condicionante 4 del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de



Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [Redacted]

Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, señala de manera específica lo siguiente:

4. *Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 penúltimo párrafo y 83 de la LGEEPA, y 51 párrafo II del REIA, dado que la naturaleza del Proyecto, respecto a la calidad el agua y la especie con la que se pretende operar tilapia (*Oreochromis niloticus*), son factores que podrían comprometer la biodiversidad de las especies nativas en el área de estudio; la Promovente deberá presentar ante esta Delegación Federal, la adquisición de un instrumento de garantía con un monto que corresponderá a los resultados de un estudio técnico-económico debidamente justificado que presente la Promovente, atendiendo el costo económico que respalde el cumplimiento de los programas propuestos por la Promovente, en la MIA-P presentada, así como el cumplimiento de los términos y condicionantes desglosando los costos de monitoreo, supervisión e informes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse hacia esta especie por el incumplimiento de los mismos, entre otros que considere necesarios la Promovente, durante la realización del Proyecto.*

Dicha propuesta será analizada y validada por esta Delegación Federal previo al inicio de cualquier obra o actividad del Proyecto. Una vez validada la propuesta de garantía, el Promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

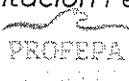
Bajo esa tesitura, ese puede colegir que la adquisición de un instrumento de garantía con un monto que corresponderá a los resultados de un estudio técnico-económico debidamente justificado que presente la Promovente, debe ser analizado y validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que en el caso en concreto no aconteció, debido a que **Plaza C. Eunice García Romero**, en su carácter de Presidenta de la Sociedad de Producción Rural El Diamante de Playa Larga S.P.R. de R.L., no presentó evidencia documental con la cual acreditará que el citado instrumento de garantía fue aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por estas razones esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad administrativa señalada en el Considerando III, inciso G) de la presente resolución administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA**, por lo que la [Redacted]

[Redacted] es administrativamente responsable de haber contraviniendo lo establecido en los artículos 35 penúltimo párrafo y 51 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO III, inciso H)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [Redacted]

en los escritos fechados los días dos y catorce de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, manifestó literalmente lo siguiente:

SEPTIMO. Respecto al cumplimiento de la Condicionante 9 de la autorización de la MIA Oficio [Redacted] relacionada con la presentación de los INFORMES ANUALES, cabe mencionar que en el documento que se presenta como ANEXO 3 de forma adjunta a la presente comparecencia, se acompañan el documento mediante el cual se presenta ante la Representación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chiapas los informes anuales



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
 Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23
 Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
 Número de Acuerdo: [Redacted]

correspondientes a los años 2015 al 2022.

Así mismo, mediante el escrito referido anteriormente, la [Redacted], presentó copias cotejadas con los original de los informes anuales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022, presentados con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés ante la Oficina de Representación Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, documentales a las cuales esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta autoridad, a las pruebas anteriormente descritas, se puede advertir que la Sociedad de Producción Rural El Diamante de Playa Larga S.P.R. de R.L., a través de su Presidenta la C. Eunice García Romero, dio cumplimiento a lo señalado en la irregularidad administrativa señalada en **CONSIDERANDO III, inciso H)**, de la presente resolución administrativa, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene por **SUBSANADA** la irregularidad anteriormente señalada.

VI. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [Redacted] de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, impuestas

[Redacted] se advierte que no dio cumplimiento a las señaladas con los numerales 1, 4 y 5.

Así mismo se advierte que si dio cumplimiento a las medidas señaladas en los numerales 2, 3 y 6 del citado inicio de procedimiento.

VII. Toda vez que, ha quedado acreditada las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante
legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina
Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique
Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador
Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario:
Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por
unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones
Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela
Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús
Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga
María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.)
la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los
precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil
novecientos noventa y cinco." (2)*

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, es procedente imponerle a la [Redacted]

[Redacted], el cumplimiento de la siguiente **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

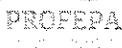
1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el original de la **AUTORIZACIÓN** para realizar la **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), derivado de las modificaciones realizadas al [Redacted]

[Redacted], en cumplimiento a los Resuelve Primero numerales 1, 2 y 3, Tercero y Sexto, de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [Redacted] de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)** del Proyecto denominado [Redacted]

[Redacted], debidamente validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a la Condicionante 3, del

(2) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./I. 9/95. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
Tl. 01 (951) 14 630 20. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante
legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [Redacted]

resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P),
contenida en el oficio número [Redacted], de fecha quince de
septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos
la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la evidencia
documental de la **ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE GARANTÍA** con un monto
que correspondiera a los resultados de un estudio técnico-económico debidamente
justificado, validado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en
cumplimiento a la Condicionante 4, del resolutivo de la Manifestación de Impacto
Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número
[Redacted], de fecha quince de septiembre de dos mil catorce,
expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y
Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

En consecuencia de lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de
Evaluación del Impacto Ambiental, una vez que se haya dado cumplimiento a la medida
establecida a la [Redacted]

[Redacted] deberá de notificar a esta autoridad
del cumplimiento de las mismas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la
fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de
informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y
cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía
administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso,
se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo
de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente
resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa
impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y
Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse
con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los
Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL
TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar
(Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso
5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD
A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de
Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla.
Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por
el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez
realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por
el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando
que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina
de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará
al SAT el cobro forzoso del mismo).



**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-23

Inspeccionado: Titular, Encargado, Representante legal o Administrador Único, Responsable del

[Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEPTIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html



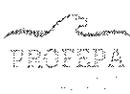
OCTAVO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [Redacted]

[Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. CÚMPLASE. -----

EMJ* L'jsvj* L'anj



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Firma]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

**Multa por la cantidad de \$86,000.46 (Ochenta y seis mil pesos 46/100 M.N.)
Medidas correctivas señaladas en el Resuelve Segundo, numerales 1, 2 y 3**